

C.A. de Santiago

Santiago, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

A los folios 27, 28 y 29: a todo, téngase presente.

Al folio 30: a sus antecedentes.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que a folio 1 comparece don Germán Cueto Etcheberry, quién deduce acción constitucional de amparo en favor de los abogados Lynka Andrea Castillo Milla, Enzo Mauricio Vespa Mayol, Ignacio Fernando Rousseau Campos, Eduardo Andrés Ramírez Oyarzún y Pablo Cayetano Errázuriz Anex-Dit-Chenauden; y en contra de los Funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, Comisario Rossana Hormazábal Muñoz, y el subcomisario Raúl Rodríguez Paredo de la Briedec Metropolitana, en contra del Magistrado del Séptimo Juzgado de Garantía que dio la orden judicial de incautación, y del Fiscal del Ministerio Público que amplió injustificadamente la orden de incautación en contra de personas no imputadas en un proceso penal.

Señala que ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago se ventila el proceso RIT 2796-2024 por presentación de un documento falso -en específico un certificado de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF)- en un proceso arbitral tramitado ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, y que en el marco de ella, el día 20 de marzo de 2024 concurren a la oficina del Estudio Jurídico Guzmán y Asociados en la comuna de Las Condes, los funcionarios policiales recurridos, con las facultades otorgadas por la Magistrado del 7° Juzgado de Garantía, doña Pilar Ahumada, de autorización de entrada y registro del inmueble, incautación, respaldo y revisión de los computadores de los



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNDCXMSPXMZ

imputados don Álvaro Camus Cruz, y Nicolás Benedetti Valenzuela, así como la incautación de toda la documentación que diga relación los hechos, y por último el acceso, respaldo, copia y revisión de las cuentas de correos de los mismos.

Indica que la diligencia comenzó a las 10 de la mañana y los funcionarios policiales retuvieron ilegalmente a los 5 abogados, impidiéndole salir, sin motivo, hasta las 14 horas, y ello se habría motivado en el tercer objetivo de la orden judicial que no se habría cumplido pues los abogados no proporcionaron las claves de acceso a los correos electrónicos de los abogados Camus y Benedetti, clave que no era conocido por los 5 amparados.

Agrega que el señor Camus se encuentra apartado de la oficina con goce de sueldo, encontrándose en el momento en una audiencia ante el Segundo Juzgado de Policía Local de San Bernardo, quien señaló que concurriría a la oficina en cuanto terminara la audiencia, y por otra parte, el señor Benedetti se encuentra viviendo en Malta hace casi un año, y ha sido imposible contactarlo.

Aduce que además de retenerlos, los funcionarios policiales solicitaron una ampliación judicial para incautar los teléfonos personales y notebooks de los 5 recurrentes, a pesar de que 2 de ellos, la señora Castillo y el señor Ramírez, ingresaron al Estudio, hace muy poco tiempo, y mucho después de los hechos que motivaron la investigación, pero de todos modos fueron retenidos e incautados sus bienes.

Manifiesta que el señor Camus llegó aproximadamente a las 12:30 horas, quién entregó su computador personal y las claves de acceso a sus cuentas de correos, pero la retención de los amparados



de todos modos continuó por 2 horas y media más, incautándose sus bienes, concluyendo todo a las 15 horas.

Explica que la actitud de los funcionarios policiales resultó desproporcionada, además fue arbitraria, pues ninguno de ellos es imputado en la causa penal, siendo la orden judicial nominativa, quebrantándose el deber de interpretar restrictivamente las normas procesales penales, privándoles de su libertad y herramientas de trabajo.

Añade que la norma obliga a realizar las diligencias con la menor molestia posible, y nadie se opuso a la medida, siendo una clara privación de libertad conforme dispone el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.

Finaliza solicitando se acoja el recurso y deje sin efecto la resolución que dispuso la incautación de los notebook y teléfonos celulares, y oficiar al Ministerio Público para que conozca de los hechos denunciados.

**SEGUNDO:** Que a folio 6 informa doña Patricia Cerda González, fiscal adjunto de la Fiscalía de Alta Complejidad de la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, quién expresa que la presente causa se encuentra desformalizada y se sigue por los delitos de falsificación y uso malicioso de instrumento público falso, cometido por particulares, previsto y sancionado en el artículo 194 en relación con el artículo 193 y 196 del Código Penal, y presentación de documento falso en juicio, previsto y sancionado en el artículo 207 del Código Penal, iniciada por la Presidenta de la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante e indistintamente CMF).

Como antecedentes indica que el señor Álvaro Camus realizó una denuncia a la Comisión, a la que esta le respondió que la misma



no revestía carácter de infracción a la legislación y normativa que la Comisión puede perseguir y sancionar, oficio suscrito con firma electrónica por el Fiscal de la Unidad de Investigaciones de la CMF don Andres Montes Cruz. Pero, explica, este documento fue acompañado al juicio arbitral seguido ante el CAM Santiago rol C-5427-2022 por el señor Nicolás Benedetti, pero indicando que se pueden vislumbrar infracciones que pueden ser perseguidas y sancionadas por la CMF, documento que faltaría a la verdad en relación al anterior.

Agrega que el señor Camus reconoció ser parte del Estudio Jurídico Guzmán y Asociados, ser parte del equipo que representa a Sasem Ingeniería y reconoció el documento, y luego de una explicación reconoció haberlo modificado por motivación propia para quedar bien con su equipo. Ante ello, y pudiendo no ser la información verídica por encubrir a otros abogados o jefes, no siendo del todo verosímil que solo el señor Camus conociera de la falta de autenticidad, y es por ello que se determinó que era necesario investigar quienes participaron en los delitos, y no solo quedarse con la confesión de uno, por lo que se solicitaron las diligencias en comento, las que autorizadas por la Magistrado del 7° Juzgado de Garantía, se impartió la instrucción particular a la Brigada de Delitos Económicos de la PDI.

Añada que la PDI concurrió al lugar el día martes 19 de marzo, desde donde la Comisario a cargo doña Rossana Hormazabal habría comunicado telefónicamente que los abogados ahí presentes se negaban a la diligencia a pesar de encontrarse con autorización judicial, e indicaban que no están los abogados Camus y Benedetti y no pueden ser incautados los computadores y correos,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNDCXMSPXMZ

obstaculizando la diligencia, en claro encubrimiento de los delitos. Ante ello, se solicitó a la Magistrado de turno, autorización verbal para incautar los computadores y teléfonos de quienes se encontraban en el inmueble por no cooperar con la diligencia, entregando la magistrado Cappello Valle, orden verbal de incautación, respecto de todos los computadores y celulares personales o laborales que se encuentren en el inmueble.

Finaliza indicando que esta autorización se emitió a la funcionaria a cargo, quién luego de realizada la incautación remitió las actas a la Fiscal informante, quién se comunicó con la Magistrado Capello, a fin de solicitar autorización verbal de acceso, respaldo de copia, revisión y análisis de los teléfonos y computadores incautados, que fue autorizado. Además, la Policía de Investigaciones, siguiendo la instrucción entregada, ejecutó las diligencias con estricto apego de los artículos 205 y siguientes del Código Procesal Penal, y en contacto permanente con la Fiscal.

**TERCERO:** Que a folio 9 informa don Leonel Fuentes Yáñez, Prefecto Inspector, Jefe Nacional de Delitos Económicos, quien señala que en poder de la Brigada Investigadora de Delitos Económicos obra la Instrucción Particular RUC 2400067033-9 emanada de la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, por el delito de falsificación o uso malicioso de documentos públicos y presentación de documento falso en juicio, a cargo del Fiscal Adjunto doña Patricia Cerda González.

Señala que en cumplimiento de la instrucción particular -la que describe- el día 19 de marzo de 2024 entre las 10:15 y las 15 horas aproximadamente, personal de la Brigada Investigadora de Delitos Económicos Metropolitana y Peritos del Laboratorio de Criminalística



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNDCXMSPXMZ

Central, sección Info-Ingeniería, concurren al Estudio Jurídico y se tomó contacto con don Enzo Vespa, a quién se le explicó el procedimiento y se exhibió la instrucción y la resolución, quién permitió el acceso al inmueble pero señaló que los imputados no se encontraban y se negó a proporcionar información acerca de los servidores de correos electrónicos y de las casillas requeridas. Luego se tomó contacto con Lynka Castillo, quien tampoco cooperó con el procedimiento, señalando que ello era ilegal, y tomó contacto quién correspondería a uno de los imputados, y explicó lo que sucedía.

Agrega que posteriormente se le informaron los resultados a la Fiscal Cerda y ella, minutos más tarde informó que existía una nueva orden judicial verbal del Tribunal que autorizaba la incautación de todos los computadores y teléfonos que se encontraban en el inmueble de Alcántara N° 200 oficina 307 donde funciona el Estudio Jurídico, incautándose 9 computadores, 6 teléfonos celulares y se logró la copia de la casilla de correo electrónico relacionada con uno de los imputados.

**CUARTO:** Que a folio 10 informa doña Pilar Ahumada Otárola, Jueza Titular del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, quien señala que conforme al sistema de tramitación penal, el día 14 de marzo la Fiscalía de Alta Complejidad de la Fiscalía Regional Centro Norte, solicita autorización para determinadas diligencias intrusivas en el marco de la investigación de delitos de falsificación y uso de instrumento público falso, y presentación de documentos falsos en juicio.

Agrega que en atención a lo preceptuado en el artículo 9 en relación a 181, 205 y siguientes del Código Procesal Penal, y por considerar que los antecedentes aportados resultaban ser precisos,



serios y objetivos, respecto a la existencia de hechos constitutivos de delitos y la imputaciones efectuadas, resolvió dar lugar a la diligencia de entrada y registro al inmueble ubicado en Alcántara 200 oficina 307 y proceder a la incautación de determinados bienes y documentos, así como el acceso a los correos electrónicos indicados en la presentación y tal como se consigna en la acción deducida.

Añade que se dejó expresa constancia que la diligencia debía ser realizada por la Bridec bajo supervisión del Ministerio Público y de la sola lectura del arbitrio se advierte que lo denunciando sería una eventual actuación arbitraria e ilegal por parte de los funcionarios a cargo de la materialización de la orden despachada, asunto que desconocía la informante pues no fue denunciado en esta sede por los supuestos afectados.

**QUINTO:** Que, la acción de amparo, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger aquellas personas que ilegal o arbitrariamente sufran cualquier privación, perturbación o amenaza de su derecho a la libertad personal y seguridad individual, motivo por el cual, en el presente caso, corresponde determinar si, en la especie, la actuación que se denuncia de las recurridas, se encuentra ajustada a tales cánones.

**SEXTO:** Que en primer lugar, el presente recurso, dice relación con actuaciones realizadas en un proceso judicial que se encuentra en pleno trámite, como el mismo recurrente señala, tratándose del seguido ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, bajo el RIT 2796-2024, y así se encuentran contestes todos quienes han informado en el proceso.

En este orden de ideas, es necesario prestar especial atención a lo expresamente solicitado por los recurrentes en su arbitrio, y las



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNDCXMSPXMZ

medidas que piden a este Tribunal sean adoptadas, pues ellas deben analizarse a la luz de lo ocurrido en el mencionado proceso penal.

Así, consta también en estos antecedentes, que la medida intrusiva que origina estos autos, se sustenta en dos resoluciones judiciales, la primera dictada el día 14 de marzo de 2023 dictada por la Jueza doña Pilar Ahumada Otárola, y la segunda decretada el mismo día de la diligencia por la jueza de turno doña Carla Capello Valle.

**SÉPTIMO:** Que conforme se adelantó, los amparados solicitan a este Tribunal en su recurso, específicamente, *“...y acogerlo, adoptando las medidas correctivas que S.S.I. estime ajustadas a derecho, pero, especialmente, le solicitamos oficiar al Ministerio Público para que conozca de los hechos aquí relatados y que pudiesen ser constitutivos de delitos, y dejar sin efecto la resolución que dispuso la incautación de los notebook y teléfonos celulares de los 5 abogados ya individualizados, que son sus herramientas de trabajo.”*;

Así, en definitiva, lo que se busca por medio del presente arbitrio, es dejar sin efecto la ya mencionada resolución judicial dictada por la jueza doña Carla Capello, que amplió la medida intrusiva –el día de la diligencia- y ejecutadas por los funcionarios recurridos de la Policía de Investigaciones de Chile.

Dicha decisión judicial, se encuentra dictada dentro de las medidas jurisdiccionales que los jueces de garantía -en el marco de los procesos que conocen- pueden adoptar, en consideración de los antecedentes que pongan los intervinientes en su conocimiento.

**OCTAVO:** Que así, no puede por vía de esta acción de amparo dejar sin efecto la resolución ya señalada, ya que, como se indicó,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNDCXMSPXMZ



existiendo un proceso penal en curso, es en el marco de este mismo juicio en que deben reclamarse de las resoluciones dictadas en él y solicitar se dejen sin efecto las mismas de estimarse ello procedente. En lo específico, en la especie, las partes disponían de la cautela de garantía que pudieron haber deducido, pero que en concreto, no existe constancia alguna que se haya utilizado.

En este orden de ideas, tampoco reproche alguno puede realizarse a los funcionarios policiales, ya que ellos se limitaron a ejecutar las ordenes que le fueron impartidas, legalmente adoptadas -tal como se señaló- por dos jueces diferentes en el marco de la investigación realizada, y especialmente la dictada el día mismo de la diligencia, conforme lo solicitado por el Ministerio Público, que como señaló la informante, entregó antecedentes suficientes para sustentar su petición.

**NOVENO:** Que así las cosas, en mérito de lo expuesto, y las consideraciones ya realizadas *supra*, el presente arbitrio deberá necesariamente ser rechazado.

Por estas consideraciones y con lo dispuesto, además, en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, **se rechaza** el recurso de amparo deducido en favor de doña Lynka Andrea Castillo Milla, don Enzo Mauricio Vespa Mayol, don Ignacio Fernando Rousseau Campos, don Eduardo Andrés Ramírez Oyarzún y don Pablo Cayetano Errázuriz Anex-Dit-Chenauden; y en contra de los Funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, Comisario Rossana Hormazábal Muñoz, y el subcomisario Raúl Rodríguez Paredo de la Bredc Metropolitana,



en contra del Magistrado del Séptimo Juzgado de Garantía, y del Fiscal del Ministerio Público.

Adoptada la decisión anterior con el **voto en contra** de la Abogado Integrante doña Paola Herrera Fuenzalida quien fue de la opinión de acoger el presente arbitrio, con el objeto de que el Juez recurrido adopte las medidas necesarias para la devolución de los amparados de los objetos incautados en el menor tiempo posible, teniendo para ello consideración lo siguiente:

1.- Las medidas intrusivas deben ser ejecutadas intentando causar la menor perturbación posible, y que su amplitud se limite a las medidas que sean necesarias para el éxito de la investigación.

2.- En el caso, la segunda de las resoluciones dictadas -el día de la diligencia- puede considerarse desproporcionada para el éxito de la investigación, por lo que, ya decretadas las mismas, se deben propender a la devolución de las especies incautadas en el menor tiempo posible, atendida la afectación que para los amparados causa la retención de sus objetos de trabajo.

**Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.**

**N°Amparo-710-2024.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNDCXMSPXMZ

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Fernando Ignacio Carreño O., Elsa Barrientos G. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, dieciseis de abril de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a dieciseis de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNDCXMSPXMZ